

**RESOLUCIÓN N° 544
(SEPTIEMBRE 17 DE 2024)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA INSCRIPCIÓN**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO
CESAR**

En ejercicio de las funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1 Cumplida la etapa de formación del acto administrativo definitivo, y una vez notificado a los interesados, de acuerdo al régimen que corresponde a cada tipo de acto (notificación ficta, si se trata de actos de inscripción, notificación personal o por aviso, si se trata de las demás resoluciones registrales), se abre un periodo o una etapa de impugnación de lo decidido por la cámara de comercio, merced de los recursos, y que finaliza con una respuesta definitiva, proveniente de la misma autoridad registral o de la Superintendencia de Sociedades.

1.2 La interposición de los recursos también se considera como ejercicio del derecho de petición, pero sujeto a formalidades particulares (artículos 13 y 15, inciso 1, CPACA – Subrogado por la Ley 1755 de 2015).

1.3 Los recursos administrativos regulados en el nuevo CPACA son los mismos que provenían en la anterior codificación, bajo el rotulo de recursos en la via gubernativa. Sin embargo, la nueva ley de procedimiento administrativo, buscando que las discusiones se resuelvan en sede administrativa, esto es, con la pretensión de que los recursos sean más efectivos, introduce algunas innovaciones.

1.4 El numeral 1 del artículo 74 del CPACA establece que el recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto, para que esta lo aclare, modifique, adicione o revoque.

1.5 El artículo 70 de la Ley 2069 de 20201 determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de **apelación** interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.6. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1 El día trece (13) de julio de la presente vigencia, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta **N° 01-2024** del 01 de abril de 2024, correspondiente a la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC** identificada con la matrícula N° 161033, siéndole asignado el registro **N° 55916**, del Libro IX en el registro mercantil, en donde la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: **representante legal.**

2.2 El día 18 de julio de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **ARTURO MOLINA GOMEZ** identificado con la C.C. 15.174.229. radico bajo el número **3993-E** ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro **N° 55916** correspondiente a la inscripción del acta **N° 01-2024** del 01 de abril de 2024, de la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC** identificada con la matrícula N° 161033.

2.3 El día 19 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC** identificada con la matrícula N° 161033, en el cual se deja constancia que el señor **ARTURO MOLINA GOMEZ** identificado con la C.C. 15.174.229. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro **N° 55916**, del Libro IX en el registro mercantil, tal como lo establece la Circular Externa N° 100 – 000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.4 El día 22 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso.

2.5 El día 24 de julio de la presente vigencia, el señor **CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA** radico bajo el N° 4085-E ante esta entidad registradora su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

NATURALEZA JURIDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ

“CAPITULO V

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la

consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que “la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejerció”, mientras que el artículo 210 afirma que “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” así mismo el artículo 26 señala que “ las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios” a quienes “ la ley podrá asignarles funciones públicas”.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto mas esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al “ejercicio de funciones administrativas por particulares” allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; “la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como

titular “ en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación

3.4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio.)*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1 ARTURO MOLINA GOMEZ manifestó en el escrito del recurso lo siguiente:

I. HECHOS

1. En la actualidad soy el único accionista de la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S ZOMAC** identificada con el Nit: 901266034-0 e inscrita en la cámara de comercio de Valledupar bajo la matrícula 161033.

2. Que el día 12 de julio de 2024, se radico ante el ente registral acta por derecho propio de fecha 01 de abril de 2024, donde el señor **CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA** identificado con la C.C.N° 1.065.604.253, aduce ser accionista de la sociedad BIOPROJECTS S.A.S Z OMAC identificada con el Nit: 901266034-0 , en consecuencia facultándolo para celebrar audiencia por derecho propio.

3. Dicha acta recurrida, quedo inscrita el día 15 de julio de 2024.

4. En dicha asamblea irregular, se presenta el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quorum.
2. Elección del presidente y secretaria de la reunión.
3. Nombramiento del representante legal.
4. Lectura y aprobación de la presente acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

Llamado a lista se verifico la presencia de 10.000 de las 20.000 acciones que conforman del capital suscrito y pagado de la sociedad, por lo cual teniendo en cuenta las reglas establecidas por la ley en lo correspondiente a las Reuniones por Derecho Propio, existe quorum para deliberar y decidir. Para tal efecto estaba presente:

ACCIONISTAS	ACCIONES	V. UNITARIO	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	PORCENTAJE
CAMILO ANDRÉS VENECIA PINEDA	10.000	10.000	100.000.000	50%
TOTAL	10.000		1000.000.000	

Además del accionista **CAMILO ANDRÉS VENECIA PINEDA**, también se encontraba presente en la reunión la señora **ROSVERY EFIGENIA ZULETA MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía N 49.737.893.

5.Dicha asamblea se instaló de manera irregular, pues se expresa que existe **QUORUM** para deliberar y decidir, algo que no es ajustado a derecho., ya que el señor **CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA NO ES ACCIONISTA**, de la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S ZOMAC** es decir, no pueden actuar, ni mucho menos participar en la toma de decisiones de la sociedad. Dicha acta no proviene de la gerencia de **BIOPROJECTS S.A.S ZOMAC** ni mucho menos del accionista único, en consecuencia, dicha acta es falsa.

6.El señor **CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA** ostentaba la calidad de accionista hasta el **día 7 de marzo de 2023** fecha en la que cedió el total de las acciones a la el entendido que la supuesta reunión por derecho propio, es que esta procede según el código de comercio cuando no se realiza reunión ordinaria por derecho propio esto es la reunión sigue siendo ordinaria y dentro de esta asamblea ficticia se estipula que es reunión extraordinaria esto de conformidad con el artículo 422 del código de comercio.

"Artículo 422. Reuniones ordinarias de la asamblea general - reglas

Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuaran por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."

11. Luego entonces, en la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S ZOMAC** no es procedente realizar reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea general cumplió con lo estipulado en el artículo 422 del código de comercio y los estatutos sociales pues la asamblea ordinaria se realizó dentro del término legal establecido para ello. Dejándoles

la salvedad que no se convocó al señor CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA, pues este no es accionista de la sociedad.

II. FUNDAMENTOS

sociedad **BIOPROJECT S.A.S. ZOMAC** motivo por el cual no fue convocado a dicha reunión. (*no se convoca a quien no es accionista*).

7. En este orden de ideas el señor CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA, no tiene legitimidad para asistir a asambleas, tomar decisiones y menos realizar ningún tipo de REUNIÓN POR DERECHO PROPIO pues no es accionista de la sociedad, el actuar de este señor causa un detrimento y un atropello con la debida administración de la sociedad, esta conducta del señor VENECIA PINEDA está tipificada en nuestra legislación penal, en consecuencia se tomarán las medidas pertinentes ante las autoridades.

8. Téngase que la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, como ente registral solo se limita a registrar las actas verificando sus requisitos de validez, pero no menos cierto es que existe acta de fecha 27 de marzo de 2024 donde se convocó y celebro **ASAMBLEA ORDINARIA** en legal forma.

Estando así las cosas, no se puede realizar reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea general cumplió con lo estipulado en el artículo 422 del código de comercio y los estatutos sociales pues la asamblea ordinaria se realizó el día 27 de marzo de 2024 y fue convocada el día 4 de marzo de año 2024 de conformidad con los estatutos sociales, es decir, dentro del término legal establecido para ello.

9. De lo manifestado anteriormente, se infiere que la sola convocatoria de la ASAMBLEA ORDINARIA deja sin efecto la reunión POR DERECHO PROPIO lo cual para este caso se aporta dicha convocatoria, así como copia del libro de registro de actas de la sociedad.

10. Téngase que señor CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA no es accionista de la sociedad, por lo tanto carece de legitimación para realizarla o asistir a cualquier asamblea y tomar decisiones en ella, es pertinente atacar la legalidad del acta.

Ahora al tema que nos atañe, es que está ACTA N° 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 que inscribieron ante la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR no tiene validez alguna, es NULA DE PLENO DERECHO por tres razones importantes:

1. Quien participo y tomo decisiones al momento de celebrarse dicha asamblea **NO OSTENTA** la calidad de accionista de **BIOPROJECTS S.A.S ZOMAC.**; por ende, no podía participar en la toma de decisiones.

2. Por existir reunión ordinaria previa a la ficticia reunión por derecho propio.

3. por que dicha reunión "*por derecho propio*" no se realizó de conformidad con los estatutos sociales.

En lo que tiene que ver con el punto uno (1) téngase que la sociedad **BIOPROJECTS SAS ZOMAC** tiene como único accionista al señor **ARTURO MOLINA GOMEZ**, luego entonces quien firma el acta argumentando ser accionista con un 50% de participación en la actualidad no forma parte de la sociedad ni con acciones ni en ningún cargo que le atribuya tales facultades por esta razón esta acta es **FALSA**, esto se puede demostrar con la exhibición de libros de registro de la sociedad, el cual es plena prueba, pues como lo estipula la ley 1258 de 2008 es accionista quien este inscrito en el libro de accionistas que haya registrado la sociedad en la Cámara de Comercio donde se encuentre domiciliada.

En este orden de ideas la empresa tiene libros registrados en la cámara de comercio de Valledupar, y en dichos libros está el registro de todos los accionistas de la sociedad, por esta razón no puede ni debe la cámara de comercio de Valledupar restarle valor probatorio.

Para esto se debe tener claridad del alcance de verificación que tienen las cámaras de comercio a la hora de registrar actas para su publicación pues resulta un tanto irresponsable al ente cameral no rechazar dicha inscripción con las pruebas irrefutables que esta acta es falsa, pues de confirmar dicha inscripción sería la cámara de comercio cómplice en la conducta delictuosa de algunas personas con el fin de causar daño al sector empresarial de la región.

Si bien es cierto existen otros mecanismos ordinarios con el fin de defender los derechos dentro de la empresa esto es **IMPUGNACIÓN DE ACTA**, no menos cierto es que esto tomaría mucho tiempo y para cuando se pretenda reestablecer los derechos ya el daño causado sería catastrófico.

¿Entonces, No es la cámara de comercio primera instancia en la verificación de legalidad de los documentos a registrar?

Previendo la actitud pasiva y temerosa de la cámara de comercio a la hora de tomar decisiones de fondo y en el caso de manifestar esto es asunto interno de la empresa, me permito informarle que esto no es interno no viene de conflictos societarios son personas ajenas a la entidad con el fin de causar daño.

Surge el siguiente planteamiento.

*"Si cualquier persona natural realiza un acta diciendo que es accionista mayoritaria de la empresa **COCA COLA** u otra empresa importante, y cambia a su arbitrio una junta directiva y/o representación legal —muy a pesar de los recursos del acta esta quedaría inscrita, sin tener en cuenta las pruebas del caso?"*

En el supuesto que la cámara rechace mi argumento me permito desarrollar los puntos 2 y 3 de la siguiente manera:

De acuerdo con la **LEGISLACIÓN MERCANTIL**, las reuniones por **DERECHO PROPIO** se llevan a cabo el primer día hábil del mes de abril cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado reunión del máximo órgano social en el periodo correspondiente a las reuniones ordinarias. La especialidad de estas reuniones son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizan que se encuentran previstas en los artículos **422 y 429 del Código de Comercio**.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha afirmado que para que sea procedente una reunión por derecho propio, es indispensable que los encargados de efectuar la convocatoria, no la hayan realizado oportunamente o que hayan convocado por un medio o con una antelación diferente a lo previsto en los estatutos sociales o en la ley.

La reunión por derecho propio busca proteger los derechos de los asociados y sobre todo su derecho a reunirse como mínimo una vez al año para ejercer los derechos económicos y legales que se desprenden de su calidad de asociados. Con miras a lograr dicha protección, el legislador estableció expresamente el día, la hora y el lugar para sesionar con el fin de que cualquier asociado tenga la certeza del momento y el lugar en el que se llevará a cabo la reunión y poder acudir si así lo quiere.

Téngase que este requisito no su cumple, pues efectivamente si se convocó y por ende se celebró **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA** el día 27 de marzo de 2024, y la misma fue convocada el día 4 de marzo de 2024 con una antelación superior a los 15 días para que los accionistas ejercieran su derecho de inspección, luego entonces esta acta tiene

plena validez, motivo por el cual no se dan los presupuesto facticos y jurídicos para llevar a cabo este tipo de reunión, pues la misma **SUPERINTENDENCIA** ha manifestado que este tipo de reuniones no proceden al existir reunión ordinaria convocada y realizada en debida forma.

Demuestra un ánimo doloso del actor en lo que pretende hacer con dicha reunión pues en esta no se tomaron decisiones de fondo o relacionado con el giro ordinario de los negocios de la empresa sí que por el contrario el único punto que se trató en la ficticia reunión fue el nombramiento del representante legal con el fin de tener el control total de la empresa, generando con esto confusión o conflictos en cuanto a los registros oficiales y las decisiones tomadas.

Ahora bien, esta acta de reunión por derecho propio sin desconocer que el señor **CAMILO ANDRES** no es accionista de la empresa y que esta falsedad fue desarrollada en el punto 1, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.Co. **POR LO CUAL DEBE SER REVOCADA POR EL ENTE CAMERAL POR ENCONTRARSE DENTRO DE LAS FACULTADES DE ESTUDIO Y VERIFICACION QUE LAS CAMARAS DE COMERCIO REALIZAN A LOS DOCUMENTOS A LA HORA DE REGISTRAR,** además de ser considerada **NULA O INEFICAZ** en términos legales, esto toda vez que la sociedad ya ha cumplido con los procedimientos requeridos y ha tomado las decisiones pertinentes en la **reunión ordinaria**, la cual tiene prioridad y validez legal sobre cualquier otra reunión no autorizada.

Coloraría de lo anterior, téngase que el señor **CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA** el día 7 de marzo de 2023 vendió sus acciones, por ende, dejó de ser accionista **BIOPROJECTS S.A.S ZOMAC**, **con lo cual no debe ni puede ser convocado a reuniones de la sociedad y mucho menos tomar decisiones dentro de la asamblea.**

En el acta se tiene que la reunión que esta se realizó a las 10 a.m. y resulta conforme a lo estipulado en el código de comercio, ahora bien, dentro de los estatutos sociales se estipula una hora diferente:

Artículo 25°. Reuniones.- Las reuniones de la asamblea general de accionistas serán ordinarias o extraordinarias y serán presididas por la persona designada por la asamblea general de accionistas, actuando como secretario de la asamblea general de accionistas la persona designada por la misma. La asamblea general de accionistas se reunirá en el domicilio de la sociedad, en el lugar, fecha y hora Indicados en la convocatoria. No obstante podrá reunirse sin previa convocatoria y en cualquier lugar, cuando estuviere

representada la totalidad de las acciones suscritas. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos dos veces en el semestre, dentro de los tres (3) meses siguientes al término del semestre calendario, para examinar la situación de la sociedad, determinar las directrices de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio y resolver sobre la distribución de utilidades, así como acordar todas las providencias y asegurar el cumplimiento del objeto social.- Si no fuere convocada se reunirá por derecho propio en el primer día hábil del mes de abril y del mes de octubre, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) en la sede social.

Téngase que las reuniones por derecho propio según el artículo 422 del código de comercio aplica únicamente para las reuniones ordinarias, Es interesante tener en cuenta como la doctrina de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha expuesto que estas reuniones solo pueden efectuarse en la fecha, día, hora y lugar previstos en el Código de Comercio, de manera que las condiciones de espacio y tiempo señaladas en el Estatuto Mercantil no admiten modificación alguna, ni siquiera de pacto estatutarios.

En el mismo sentido se tiene que a pesar de la rigurosidad de la norma en mención pues no hay duda en afirmar que la misma solo procede en el día, hora, fecha y lugar establecidos por el legislador, pero debe desconocerse que la Ley 1258 de 2008, es norma especial y por lo tanto prima la voluntad de las partes, es por ello que **DENTRO DE LOS ESTATUTOS** se estipuló que dicha reunión debería de llevarse en horario de 8:00 am, y no de 10:00 a.m. como quedó plasmado en dicha acta basados en la afirmación de que en las sociedades por acciones simplificadas lo plasmado en los estatutos es ley para las partes y cualquier decisión o acto contrario a ello es ineficaz.

Esta tesis a sido desarrollada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el **concepto Numero 220-44078 de fecha 9 de septiembre de 2004** al afirmar lo siguiente:

*"3. Si los estatutos prevén una sesión que los contratantes han denominado como "reunión por derecho propio", ajena a la preceptiva del artículo 422 Cit., el Despacho ha considerado que por tratarse de una convocatoria de origen contractual, al determinarse el lugar, fecha y hora de la sesión, las mayorías de liberatorias y decisorias que habrán de **aplicarse serán las comunes previstas en la ley o en los estatutos y no las especiales del ordenamiento positivo señaladas en el artículo 429 ib.**, para las llevadas a cabo el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, caso en el que podrán sesionar y decidir válidamente con un número plural de asociados, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que esté representado."*

De conformidad con lo anterior se tiene entonces que este está acta contradice lo contemplado en los estatutos sociales al desarrollarse en horario diferente al contemplado por las partes en el contrato social teniendo en cuenta el carácter especial de las S.A.S., por esta razón **LA INSCRIPCION DE ESTE ACTO DEBE SER REVOCADA POR EL ENTE CAMERAL POR ENCONTRARSE DENTRO DE LAS FACULTADES DE ESTUDIO Y VERIFICACION QUE LAS CAMARAS DE COMERCIO REALIZAN A LOS DOCUMENTOS A LA HORA DE REGISTRAR.**

III. PRETENSIONES

Que se revoque el acto que inscribió el Acta N° 001 de 01 de abril de 2024 mediante la cual se aprobó nombramiento de representante legal de la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S ZOMAC**, por no cumplir con los requisitos legales establecidos; así mismo se declare improcedente.

De no concederse la reposición deprecada, se solicita se envíe al superior jerárquico para lo que corresponda. **(APELACIÓN)**.

4.2 CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA se pronunció frente a los hechos del recurso así:

I. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL RECURSO**

1.- Es totalmente capcioso dicho porcentaje y manifiesto desde el presente que estamos ante una irregularidad palmaria y una vulneración flagrante a mis derechos como accionista de la sociedad BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.-. Apreciación falaz por parte de los recurrentes, teniendo en cuenta que en la actualidad no he negociado y mucho menos cedido mis acciones dentro, por lo anterior me encuentro plenamente autorizado para llevar a cabo la asamblea extraordinaria por derecho propio, en vista de, no ser convocada a la fecha, la asamblea ordinaria.

6.- Dicho pronunciamiento aunado al anterior hecho, es falso, puesto que para la fecha que supuestamente cedí mis acciones, NO realice ningún tipo de negocio jurídico con el recurrente, prueba de ello que el recurso interpuesto carece de prueba alguna que así lo ratifique, ahora bien bajo la anterior premisa, esto tendrá implicaciones en la justicia penal quien deberá investigar y posteriormente condenar este suceso.

7.- En continuidad de lo anterior es falso, pues no he firmado cesión alguna de mis derechos como accionistas.

8.- Desconozco dicha convocatoria y reunión, no me fue notificada la convocatoria para dicha realización.

9.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de derecho

10.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de derecho.

11.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de derecho.

II. SUSTENTACIÓN Y DEFENSA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A manera de respuesta y sustentación de la misma me permito contestar de la siguiente manera, basado en las siguientes situaciones irregulares que se desprende del recurso interpuesto por el señor ARTURO MOLINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 15.174.229:

2.1- SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO DE LA CESIÓN DE ACCIONES.

Lo paradójico de la anterior situación, es que aportan, dicho título con mi firma interpuesta de manera fraudulenta, pero no reafirman la supuesta cesión, con ningún acto jurídico o acuerdo de voluntades entre ARTURO MOLINA GOMEZ y el suscrito, es decir, no existe, debido a que nunca sucedió, contrato de cesión o venta de acciones, ni por asomo una transacción económica por el valor nominal de las acciones, mucho menos, el intrínseco de las mismas.

Por lo tanto, como es natural bajo la esfera de las negociaciones comerciales, estamos ante una irregularidad dentro del manejo del libro de accionistas de la empresa BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC., lo cual está orbitando en actuaciones delictivas que deberán ser objeto de investigación.

2.2.- SOBRE EL AGOTAMIENTO MEDIANTE REUNIÓN DE ASAMBLEA DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA CESIÓN DE ACCIONES Y LEVANTAMIENTO DE LA RESTRICCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.

La sociedad por acciones simplificadas nace a la vida jurídica mediante la ley 1258 de 2008, en donde entre otras cosas quedó establecido el DERECHO DE PREFERENCIA y la RESTRICCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, en el caso particular de la sociedad BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC., en su cuerpo estatutario (LEY PARA LAS PARTES), que la parte recurrente aporta como prueba, en el artículo 11 quedo establecido lo siguiente:

ARTICULO 11 DERECHO DE PREFERENCIA: *Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el cincuenta más uno (51%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con subsección al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de la oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.*

PARAGRAFO PRIMERO- *el derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión para el derecho de suscripción preferente.*

PARAGRAFO SEGUNDO – *no existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.*

Expuesto lo anterior y analizando a detalle, el señor ARTURO MOLINA, en todos los apartes del recurso interpuesto, solo se dedican a enunciar, que vendí mis acciones en una fecha determinada, que no pertenezco a la sociedad desde el año 2023, pero NO obra en el expediente prueba alguna en donde se cumplieron con todos los requisitos legales y estatutarios para la entrada y salida de socios de la referida empresa.

En el caso supuesto de que el suscrito vendió sus acciones, ¿en dónde está el acta de asamblea en donde se agotó el derecho de preferencia? O ¿dónde obra, escrito o correo electrónico enviado por mí en donde manifiesto mi intención de no continuar en la

sociedad y por consiguiente ofrecer mis acciones?, peor aún ¿dónde está el título accionario donde conste que cedi mis acciones ?.

2.3.- REUNIONES POR DERECHO PROPIO:

Tal y como lo establece el legislador, las reuniones por derecho propio tienen lugar cuando, culminado el periodo establecido en la Ley para realizar la reunión ordinaria, el órgano de administración no la convoca, en este sentido, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad o entidad sin ánimo de lucro.

La Superintendencia de Sociedades, en innumerables conceptos ha manifestado que el objetivo primordial de las reuniones por derecho propio es garantizar que los asociados puedan reunirse como mínimo una vez al año cuando no les fuese convocado, pues la negligencia de los administradores no puede socavar los derechos que le otorga la ley a quienes ostentan la calidad de socios, accionistas o asociados para conocer el estado de su empresa y enterarse de las gestiones realizadas en el curso ordinario de sus negocios, por lo que esta medida establecida en la ley corresponde a una medida correctiva para subsanar la omisión de convocar a la reunión ordinaria. Partiendo de la base que las reuniones por derecho propio proceden única y exclusivamente cuando pasado el tiempo para realizar la Asamblea General Ordinaria, los órganos de administración no convocan, la Ley otorga una citación expresa con el fin de salvaguardar a los asociados su derecho de publicidad y garantías económicas sobre la empresa de la cual son propietarios.

III. SOLICITUD

En virtud, de los anteriores argumentos solicito muy comedidamente sea mantenido en firme el N° 001 DEL 01 de abril de 2024, expediente N° 161033 y numero de registro 55916, mediante la cual se aprobó nombramiento de representante legal de la sociedad BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC. Y en concordancia con lo anterior, sean desestimadas las pretensiones del señor ARTURO MOLINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 15.174.229.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra de unos actos administrativos de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los **JUECES** al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

Los recurrentes, en el escrito del recurso, cuestionan los motivos de la inscripción del nombramiento del representante legal de la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC**, señalando se presentan inconsistencias en la realización de la reunión por derecho propio, respecto del incumplimiento de requisitos para celebrar este tipo de reuniones, la no conformación del quórum y la convocatoria realizada a la reunión ordinaria.

Frente a los anteriores argumentos sea lo primero precisar, que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, deben revisar únicamente los aspectos previstos en los **estatutos y en la legislación dentro del marco de su competencia**, es decir, que no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que no se incurra en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico para su abstención, por lo que principalmente este control se enmarca en la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales.

En el presente caso, estos requisitos corresponden a los previstos en el ordenamiento jurídico para la celebración de la reunión por derecho propio, así como la aprobación y firma del acta por parte de quienes actuaron como presidente y secretario. Por lo tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que la reunión por derecho propio se encuentra regulada en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Artículo 429. Si se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acción (Subrayado propio).

A su vez, la Superintendencia de Sociedades en la Circular Básica Jurídica N° 100-000008 del 12 de julio de 2022, estableció respecto las reuniones por derecho propio lo siguiente:

3.2. Tipos de reuniones.

3.2.3. Reuniones por derecho propio: Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas.

A. Se entiende que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.

b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.

c. Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de estos no lo sean.

De las disposiciones legales citadas, se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien sea por falta de convocatoria, porque la misma no fue citada en debida forma o no fue convocada dentro de los tres primeros meses del año. En ese sentido, se consagra una convocatoria legal, con el fin de que la asamblea de accionistas pueda reunirse el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en el domicilio social y en el lugar donde funciona la administración de la sociedad.

De acuerdo con las constancias del acta N.º 01-2024 del 1º de abril de 2024, se observa que se dio cumplimiento a los presupuestos de la reunión por derecho propio frente a la falta de la convocatoria a la reunión ordinaria, al día y la hora de su realización.

El recurrente señaló que sí se convocó a reunión ordinaria, por lo que no era procedente la reunión por derecho propio objeto de este estudio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Cámara de Comercio debe basar su control de legalidad en las constancias que obren en el acta, la cual en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, presta mérito probatorio, por lo que la entidad registral no puede cuestionar las afirmaciones que consten en ella, **hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial en sentido contrario.**

En cuanto al número plural de accionistas, se aclara que la Superintendencia de Sociedades en su Circular Básica Jurídica respecto **a este tipo de reuniones**, indicó que en la sociedad por acciones simplificadas no se requiere pluralidad de accionistas:

3.3.3. Reuniones por derecho propio:

*e.) En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con **cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas.** Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.*

Frente a las demás condiciones necesarias para la celebración de la reunión por derecho propio, se advierte que en el acta se hace referencia a la celebración de la **reunión en el domicilio principal de la sociedad**, que de conformidad con el artículo tercero del cuerpo estatutario corresponde al municipio de Chiriguana, por lo que cumple con dicho requisito, pero no consta si la sesión tuvo lugar **en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad**, lo cual constituye un presupuesto habilitante para su realización, de acuerdo con el artículo 422 del Código de Comercio, y es de suma importancia, pues al tratarse de una convocatoria legal, los asociados deben tener certeza sobre el lugar de celebración de la reunión.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades, en la sentencia radicada con el n.º 2017- 01-121577 del 22 de marzo de 2017, sostuvo lo siguiente:

*Tal y como lo ha sostenido la doctrina societaria especializada, si bien 'las reuniones sociales, en principio, pueden celebrarse en cualquier lugar del domicilio social principal (...), se exceptúan de la regla **anterior (...) las reuniones por derecho propio que se verifican necesariamente en las oficinas de la administración.** En opinión de Martínez Neira, por ejemplo, este tipo de sesiones 'solamente pueden instalarse en las oficinas principales de la administración del domicilio social'. Lo anterior, vale aclarar, no es un requisito de poca importancia.*

Precisamente, a efectos *de lograr su finalidad y garantizar plena certeza a los asociados, las reuniones por derecho propio deben celebrarse forzosamente en la fecha, la hora y el lugar previstos en la ley. Concluir lo contrario podría llevar a la situación, a todas luces inconveniente, de que en el primer día hábil de abril se realicen, de manera simultánea, varias reuniones por derecho propio en lugares diferentes.*

En línea con lo anterior, esta Superintendencia ha explicado que cuando no sea posible, por cualquier razón, ingresar a las oficinas principales de la administración de una compañía en la fecha y hora previstas para la celebración de reuniones por derecho propio, nada obsta para que los asociados sesionen válidamente en el lugar de acceso a ellas. (...)

Ahora bien, debe advertirse que si en el domicilio social principal no existen oficinas de administración, como lo sostiene el demandante, sencillamente resulta imposible celebrar reuniones de la naturaleza indicada. Conforme se ha dicho en la doctrina más autorizada, 'no deja de ser curiosa la situación que surge cuando una compañía no tiene oficinas de administración en el domicilio estatutario, pues en esta hipótesis no proceden las reuniones por derecho propio'. De igual forma, esta misma Superintendencia ha explicado que lo establecido en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio se hace nugatorio en los casos en que no existen oficinas de administración en el domicilio principal de la compañía, de tal manera que en estos eventos no es posible celebrar reuniones por derecho propio'. (Subrayado propio).

Así las cosas, si bien, en el acta N.º 01-2024 del 1º de abril de 2024 se indica que se reunieron en domicilio principal, **dicha manifestación no implica que en esa sede funcione la administración de la sociedad.**

En ese sentido, **son dos presupuestos diferentes, uno, el domicilio social y otro, las oficinas donde funciona la administración de la sociedad,** aspecto que no se precisó en el acta siendo este, un requisito necesario para la habilitación de la reunión por derecho propio, y que además hace parte del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, máxime cuando en el registro de entidades sin ánimo de lucro, no se lleva ningún control sobre estas oficinas.

Por lo expuesto, se considera que la falta de constancia del cumplimiento del requisito del lugar de celebración de la reunión por derecho propio en el Acta N.º 01-2024 del 1º de abril de 2024, genera la improcedencia de su registro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se procederán a analizar los demás argumentos expuestos en el recurso.

6.2 Sobre las irregularidades y presuntas falsedades del acta objeto de recurso.

En cuanto a los argumentos relacionadas con actuaciones que al parecer no corresponden a la verdad o que pueden constituir la presunta comisión de un delito penal, debe tenerse en cuenta que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los **jueces de la República** quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.

Sobre el particular, el doctrinante **JORGE HERNÁN GIL** señala que: *“la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral”*, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en el incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades en concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 sostuvo:

En primer lugar, es preciso tener clara cuál es la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, frente a lo cual, esta Oficina en Oficio No. 220-187994 del 7 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

El artículo 78 del Código de Comercio establece lo siguiente:

ARTICULO 78 DEFINICIÓN DE COMERCIO. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-144-93 del 20 de abril de 1993, manifestó lo siguiente: las cámaras de comercio **no son entidades públicas**, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley.

Si bien nominalmente se consideran 'instituciones de orden legal' (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.).

La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública.

Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos **no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.**

Así las cosas, y atendiendo a las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, si el recurrente insiste en la presunta existencia de circunstancias que configuran tipos penales como ya acudieron ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de los hechos que puedan tener incidencia penal en los términos del artículo 67 de la Ley 906 de 200412, se deberán estar a lo resuelto por dicha Entidad.

6.3 Calidad de Accionista.

Respecto de la calidad de accionista, que es otro de los aspectos señalados por el recurrente, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 195 del código de comercio señala frente al libro de acciones lo siguiente:

ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

Como se advierte de la norma en cita, en el libro de acciones se inscribe la enajenación o traspaso que se haga de las acciones, que no es un acto sujeto a inscripción en el registro mercantil. Dicho libro, debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio¹³ y en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012¹⁴, previo a su diligenciamiento, de manera que las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

En el referido libro, la sociedad realiza de manera autónoma las anotaciones referentes al registro de sus accionistas, enajenación y transferencia de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, aún más cuando ese acto no se encuentra dentro de los contemplados por la ley como actos sujetos a registro; sobre todo teniendo en cuenta que las funciones de las entidades camerales son regladas y éstas no pueden exceder el límite de la competencia que les ha sido asignada.

Así, es importante reiterar que como las entidades camerales ejercen una función reglada y que, tratándose de sociedades por acciones, no tienen conocimiento de la composición accionaria, la enajenación de acciones o el porcentaje de participación de un accionista por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento, censura o de control de legalidad, ya que quien conoce su veracidad es la administración de la sociedad en cuyo poder se encuentra el libro de registro de accionistas.

Por consiguiente, la Cámara de Comercio, debe fundamentar su análisis, en las afirmaciones del acta presentada para registro, que como se indicó presta mérito probatorio, por lo que de evidenciarse alguna irregularidad en las manifestaciones que obran en la misma, podrán ser puesta en conocimiento de la **justicia ordinaria**.

Vale la pena precisar que el principio de buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los

particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) **ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas**, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente.

Así las cosas, y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, no le corresponde a esta, pronunciarse sobre la calidad de accionista, ni determinar el porcentaje de participación en el capital social de la persona que asiste a la reunión, ni de ningún otro accionista, controversias que deben dirimirse ante los **jueces de la República**.

SÉPTIMO. – Conclusion.

Teniendo en cuenta los considerandos 6.1, 6.2, y 6.3 de esta resolución, este despacho considera que no era procedente la inscripción de la decisión adoptada en el acta N 01-2024 del 1 de abril de 2024, al no cumplirse con los presupuestos para llevar a cabo la reunión de derecho propio en los términos del artículo 422 del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo N° 55916 del 13 de julio de 2024, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento de: *representante legal*, de la sociedad **BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a las siguientes personas:

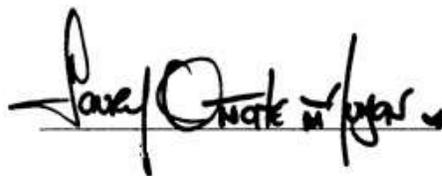
2.1 **BIOPROJECTS S.A.S. ZOMAC** identificada con el NIT 901266034-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico bioprojects09@gmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 **ARTURO MOLINA GOMEZ** identificado con la C.C. 15.174.229. al correo electrónico bioprojects09@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 **CAMILO ANDRES VENECIA PINEDA** identificado con la C.C. 1.065.604.253. al correo electrónico camilovenecia12@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS